



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/416/2019

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRO/074/2017

ACTOR: -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE MARQUELIA, GUERRERO Y OTRA.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 96/2019

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a seis de junio de dos mil diecinueve.----
 - - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/416/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Ometepec, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado con fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional con residencia en Ometepec, Guerrero, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, compareció el C.-----, por su propio derecho a demandar la nulidad del acto consistente en: "a)Lo constituye el oficio sin número de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el PROF. -----(sic) GATICA, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Marquelia, Gro., mediante el cual notifican la resolución dictada en relación a una petición formulada conforme a derecho mediante escrito de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis derivado del expediente que inicie por silencio administrativo ante este mismo órgano jurisdiccional al cual le correspondió el número TCA/SRO/004/2017...b)- Lo constituye la disminución salarial sin causa ni motivo legalmente justificado que se me realizó a partir de la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil dieciséis."; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda integrándose al efecto el expediente número **TJA/SRO/074/2017**, se ordenó el

emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL y SINDICA PROCURADORA, ambos del Ayuntamiento de Marquelia, Guerrero, quienes por escrito presentado el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, dieron contestación a la demanda y por acuerdo de fecha seis de diciembre del mismo año, se les tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, por ofrecidas las pruebas que consideraron pertinentes y por opuestas causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

3.- Con fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, el actor amplió su demanda en donde señaló como acto impugnado el siguiente: "*c).-Lo constituye el acta de sesión de cabildo de fecha treinta de diciembre de dos mil quince.*"; se ordenó correr traslado a las demandadas para que dieran contestación.

4.- A través del escrito presentado el ocho de febrero de dos mil dieciocho, las demandadas dieron contestación a la ampliación de demanda y por acuerdo del nueve de febrero del mismo año se les tuvo por contestada en tiempo y forma.

5.- Seguida que fue la secuela procesal, el veinte de marzo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia.

6.- En fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, la Magistrada dictó sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos sobreseyó el juicio respecto al acto c) al no acreditar su existencia. Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130 fracción II, del Código de la materia, declaró la nulidad de los actos impugnados, marcados con los incisos a) y b) para el efecto de que las autoridades demandadas respeten el salario que percibía la parte actora quincenalmente que es de \$ 3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N) y se le restituya las cantidades que con motivo de la reducción de salario no le fueron pagadas.

7.- Inconformes con la sentencia definitiva, las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

8.- Calificado de procedente el recurso de mérito se integró el toca número **TJA/SS/REV/416/2019** por esta Sala Superior, turnándose con el expediente a la Magistrada Ponente el veinte de mayo del dos mil dieciocho, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 21 y 22 fracción VI de la Ley Orgánica número 194 de este Órgano jurisdiccional que estaba vigente al interponer el juicio de nulidad y 178 fracción VIII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, que declaró la nulidad de los actos impugnados.

II.- Que el artículo 179 del Código de la materia, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos en las hojas de la 63 a la 66 que la sentencia recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del día veinticuatro al veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el veintiocho de septiembre del año en curso, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las páginas 01 y 06 del toca que nos ocupa, luego entonces, el recurso de revisión fue presentado dentro del término de ley.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, las demandadas vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

“Causa agravios a esta parte demandada que se representa, la resolución combatida en los CONSIDERANDOS SEGUNDO y TERCERO en relación con los puntos TERCERO y CUARTO, emitiendo con ello una resolución ilegal e incongruente, misma que

no resulta ser clara, ni precisa con lo planteado por la parte actora en su escrito inicial de demanda y demás cuestiones planteada por la parte actora, así como de las probanzas ofrecidas en el escrito inicial y de ampliación de demanda, así como a la contestación y ampliación a la misma, al no haberse realizado un análisis congruente y exhaustivo de los actos impugnados y de las constancias adjuntadas sobre el particular, transgrediendo con ello lo preceptuado en los artículos 1, 4, 26, 74 Fracciones VI, y XIV en relación con el numeral 75 Fracciones II, III, IV, V y VII, 83, 90, 92, 124, 127, 128, 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, así como los principios de legalidad, oficiosidad, eficacia y buena que rigen todo procedimiento contencioso.

Lo anterior es así, en virtud de que la Magistrada considera que se acredita la causal de invalidez prevista por el artículo 130, Fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deben revestir, determina que la parte actora acredite en todas las partes su acción y como consecuencia declara la nulidad de los actos impugnados marcados con los incisos a) y b) de su escrito inicial de demanda y más grave aún que determine que el efecto de la sentencia es para que las autoridades demandadas, respeten el salario que percibía la parte actora quincenalmente que es supuestamente de \$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) y se les restituya las cantidades que con motivo de la reducción de salario no le fueron pagadas.

Ahora bien contrariamente a las consideraciones incongruentes vertidas por la Sala Instructora, para entender mejor tal situación, nos permitimos transcribir los actos impugnados en su escrito inicial de demanda por la parte actora, que son del tenor literal siguiente:

“ a).- Lo constituye el oficio sin número de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el PROF.-----, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Marquelia, Gro. Mediante el cual me notifican la resolución dictada en relación a una petición formulada conforme a derecho mediante escrito de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis derivado del expediente escrito de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis derivado del expediente que inicie por silencio administrativo ante ese mismo órgano jurisdiccional al cual le correspondió el número TCA/SRO/004/2017.

b).- Lo constituye la disminución salarial sin causa ni motivo legalmente justificado que se me realizó a partir de la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil dieciséis.

En su escrito de ampliación de demanda el actor reclamo literalmente lo siguiente:

“... c).-Lo constituye el acta de sesión de cabildo de fecha treinta de diciembre de dos mil quince. . .”.

No dejando de mencionar que la parte actora únicamente señalo como autoridades demandadas al Presidente Municipal Constitucional y Síndica Procuradora, ambos de este Municipio de Marquelia, Guerrero; **pero jamás demando(sic) acto alguno al Cabildo del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Marquelia, Guerrero.**

En esa tesitura, cabe señalar que la Magistrado Inferior emite la resolución definitiva en total contravención al derecho, consideraciones que vierte en la misma y resulta por demás', incongruentes(sic) arbitraria, ilegal e inmotivada; contraviniendo los dispositivos legales, 4, 26, 74 Fracciones VI y XIV en relación con el numeral 75 Fracciones II, III, IV, V y VII, 83, 90, 92, 124, 127, 1;28, 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, así como los principios de legalidad, oficiosidad, eficacia y buena (sic) que rigen todo procedimiento contencioso.

Aún más de que en su oportunidad se negaron rotundamente los hechos imputados a las autoridades demandadas, en el que se hizo ver que todo policía preventivo municipal de este H. Ayuntamiento que se representa tiene como sueldo base la cantidad de \$3,000.00, conforme al tabulador debidamente aprobado por el pleno del cabildo de este H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Marquelia, Guerrero; situación que reconoció plenamente el actor del juicio en su hecho número 1 del capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda, negando categóricamente el resto del mismo por no ser cierto. Asimismo existe el reconocimiento pleno y directo por parte del actor, quien en su hecho número 1 del capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda, **manifiesto que ostenta el carao de Policía Preventivo Municipal percibiendo un salario mensual de \$6,000.00; situación que como se ha dicho se encuentra debidamente aprobado por el pleno del Cabildo de este H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Marquelia, Guerrero.**

Resultan improcedentes las consideraciones que vierte la Magistrado Inferior, toda vez que como se ha dicho los actos impugnados resultan por demás incongruentes, improcedentes e inatendibles en razón de que como se expuso y se acredito(sic) mediante Acta de Sesión de Cabildo Extraordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2015, celebrada en fecha treinta de diciembre de ese año dos mil quince, el pleno del Cabildo analizo,(sic) que se exhibió en copia certificada en el escrito de contestación de demanda y que obra en autos, en donde se discutió y aprobó los montos de los salarios que deben percibir los elementos de Seguridad Pública Municipal, y en donde se estableció que todo Policía Preventivo Municipal tendría como sueldo base la cantidad de TRES MIL PESOS, como se le ha venido pagando al disconforme del juicio, quien no se encuentra en ninguna de las restantes hipótesis contempladas en dicho tabulador.

Reiterando que resulta Improcedente el acto administrativo que cita el actor, ya que el acto que impugna consistente en la Acta de Sesión de Cabildo Extraordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2015, celebrada en fecha treinta de diciembre de ese año dos mil quince, **fue el pleno del Cabildo quien analizo,(sic) discutió aprobó los montos de los salarios que deben percibir los elementos de Seguridad Pública Municipal,** esto es que dicha acta no fue emitida de manera unilateral por las autoridades que se representan (Presidente y Síndica Municipal en sí), sino fue a través del órgano de gobierno Municipal que es el Ayuntamiento, autoridad que no fue debidamente demandada, quien está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con libre administración de su hacienda, de elección popular directa, esto es, conformado por un Presidente, Síndico y Regidores, quienes pueden celebrar sesiones ordinarias o extraordinarias. Acta de sesión de cabildo extraordinaria que se encuentra debidamente fundada y motivada y

validada, emitida conforme a las facultades y obligaciones del Ayuntamiento, en términos de los artículos 1, 2, 3, 26, 31, 49, 51, 52, 61, 62 fracción VI y demás relativas y aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero. Documental pública que no ha sido decretada nula, y que la A quo omito(sic) analizar, considerar y valorar en términos de los artículo(sic) 83, 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, y que por tratarse de un documento público hace prueba plena.

De igual forma omite considerar, analizar y valorar que los Ayuntamientos son los Órganos de Gobierno Municipal a través de los cuales se realiza el Gobierno y la Administración del Municipio dentro de los límites del mismo y conforme a las competencias legales, integrados por un Presidente Municipal, uno o dos Síndicos Procuradores y por Regidores de Representación Proporcional, y que conforme a sus facultades sesiono para aprobar, ejercer y controlar su presupuesto de egresos conforme a los ingresos disponibles, tal y como se prevé en los artículos 10, 26, 46, 62 Fracción VI y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Esto es así, en razón de que como se ha dicho la resolución emitida por la Sala Inferior resulta ilegal y viola en mi perjuicio las garantías a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de legalidad y seguridad jurídica, consignadas en los artículos 1º, 14 y 16, Constitucionales, derechos fundamentales debidamente reconocidos en las dos fuentes supremas del Ordenamiento Jurídico, como lo es nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales, como la falta de aplicación del principio PRO HOMINE, que es de carácter obligatoria y que implica la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, máxime que como en el presente caso se trata de derechos protegidos; causando molestias al aquí Gobernado, hoy quejoso, ya que para que dichos actos sean constitucionalmente válidos, es menester que los mismos se encuentren debidamente fundados y motivados, es decir, esa expresión de las disposiciones legales aplicables al caso particular y el motivo de su aplicación, que deben soportar el acto autoritario, así como de expresar los motivos y razones que facultan a la Autoridad; sirve de aplicación al presente caso la Jurisprudencia visible en las páginas 1481 y 1482, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988, Segunda Parte, Volumen II, que establece:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de la autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entiéndase por lo primero, que ha de expresarse con precisión el respeto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.*

De igual forma resulta ser que la Magistrado Inferior emite la resolución incongruente sin que la parte actora haya aportado prueba plena y fehaciente que así lo acredite, ya que de autos se advierte que no existe prueba alguna con la que haya acredita tales actos, ni aún en forma presuntiva, documentales que en nada le benefician, en razón de que no existe constancia o prueba alguna

con la que haya acredita que ganaba la cantidad de \$3,500.00, más por el contrario como se ha expuesto el propio actor expresa y confiesa en su hecho número 1 del capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda, **que ostenta el cargo de Policía Preventivo Municipal percibiendo un salario mensual de \$6,000.00; situación que como se ha dicho se encuentra debidamente aprobado por el pleno del Cabildo de este H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Marquelia, Guerrero.**

Omitiendo considerar la sala Inferior que en la materia contenciosa administrativa no existe, suplencia de la deficiencia de la queja, máxime que como consta en autos, la parte actora se encuentra debidamente representada por persona que refiere tener conocimientos y preparación profesional en materia jurídica, transgrediendo los principios de legalidad, eficacia y buena fe al no ajustarse estrictamente a las disposiciones previstas en los dispositivos legales señalados el referido Ordenamiento Legal, emitiendo una resolución por demás infundada e inmotivada, transgrediendo los numerales 1, 4, 26, 74 Fracciones VI, y XIV en relación con el numeral 75 Fracciones II, III, IV, V y VII, 83, 90, 92, 124, 127, 128 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos Vigente en el Estado, así como los principios de legalidad, oficiosidad, eficacia y buena que rigen todo procedimiento contencioso.

Sobre el particular, tienen aplicación al particular por analogía de razón los criterios jurisprudenciales siguientes:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal- la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitio; atento a lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Marzo de 2005. Pág. 1047. **Tesis de Jurisprudencia.**

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.

En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.”

IV.- Señalan substancialmente las autoridades demandadas ahora recurrentes en su escrito de revisión que les causa agravios la sentencia definitiva de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, dictada en el expediente número **TJA/SRO/074/2017**, por lo siguiente:

Que la resolución combatida en los CONSIDERANDOS SEGUNDO y TERCERO en relación con los puntos TERCERO y CUARTO es ilegal e incongruente, misma que no resulta ser clara, ni precisa con lo planteado por la parte actora en su escrito inicial de demanda y de ampliación de demanda, así como a la contestación de la demanda y ampliación de la misma, al no haberse realizado un análisis congruente y exhaustivo de los actos impugnados y de las constancias adjuntadas sobre el particular.

Así también señala que la Magistrada inferior emite la resolución definitiva de manera incongruente, arbitraria, ilegal e inmotivada; en total contravención a los dispositivos legales, 4, 26, 74 Fracciones VI y XIV en relación con el numeral 75 fracciones II, III, IV, V y VII, 83, 90, 92, 124, 127, 1;28, 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, así como los principios de legalidad, oficiosidad, eficacia y buena que rigen todo procedimiento contencioso.

Que dejó de observar que en su oportunidad se negaron rotundamente los hechos imputados a las autoridades demandadas, en el que se hizo ver que todo policía preventivo municipal de ese H. Ayuntamiento que representan tiene como sueldo base la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS QUINCENALES 00/100 M.N.), quincenales, conforme al tabulador debidamente aprobado por el Pleno del Cabildo; situación que reconoció plenamente el actor del juicio en su hecho número 1 del capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda, negando categóricamente el resto del mismo por no ser cierto, además existe el reconocimiento pleno y directo por parte del actor, quien en su hecho número 1 del capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda, manifestó que ostenta el cargo de Policía Preventivo Municipal percibiendo un salario mensual de \$6,000.00; situación que como se ha dicho se encuentra debidamente aprobado por el Pleno del Cabildo del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Marquelia, Guerrero.

Una vez analizados los agravios expresados por las autoridades demandadas esta Plenaria considera que son fundados parcialmente para modificar la sentencia definitiva de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **TJA/SRO/074/2017**, en atención a las siguientes consideraciones:

Como se desprende del escrito de demanda y ampliación de demanda la parte actora demandó la nulidad de los actos impugnados consistentes en: ***“Lo constituye el oficio sin número de fecha dos de octubre de dos mil***

diecisiete, suscrito por el PROF-----, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Marquelia, Gro., mediante el cual notifican la resolución dictada en relación a una petición formulada conforme a derecho mediante escrito de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis derivado del expediente que inicie por silencio administrativo ante este mismo órgano jurisdiccional al cual le correspondió el número TCA/SRO/004/2017...b)- Lo constituye la disminución salarial sin causa ni motivo legalmente justificado que se me realizó a partir de la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil dieciséis y c).-Lo constituye el acta de sesión de cabildo de fecha treinta de diciembre de dos mil quince.”

Se observa de las constancias procesales que con fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Ometepec de este Tribunal dictó la sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos sobreseyó el juicio respecto al acto marcado con el inciso c) consistente en el acta de sesión de Cabildo de fecha treinta de diciembre del dos mil quince, y por otra parte, declaró la nulidad de los actos marcados en los incisos a) y b), a los que se hace referencia con anterioridad para el efecto de que las autoridades demandadas respeten el salario que percibía la parte actora quincenalmente que es de \$ 3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N) quincenales y se le restituya las cantidades que con motivo de la reducción de salario no le fueron pagadas.

Criterio que esta Sala Colegiada no comparte por las siguientes consideraciones; si bien es cierto consta en autos el oficio sin número de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, (foja 5), en el que el PROFESOR-----, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Marquelia, Guerrero, le contesta al actor -----lo siguiente:

“... En atención a su oficio de fecha 07 de Diciembre de 2016, en cuanto a su contenido y a sus manifestaciones, me permito informarle que el salario de todo policía preventivo municipal de este H. Ayuntamiento que se representa tiene como sueldo base la cantidad de \$ 3,000.00 conforme al tabulador debidamente aprobado por el pleno del Cabildo de este H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Marquelia, Guerrero...”

Como puede advertirse en dicho escrito se le hace saber a la parte actora que el tabulador aprobado por el Pleno del Cabildo del H. Ayuntamiento determinó que el Policía Preventivo ganaría como sueldo base \$ 3,000.00 (TRES MIL PESOS QUINCENALES 00/100 M.N.), quincenales.

Ahora bien, de acuerdo a las constancias procesales que obran en autos dicha determinación se aprobó por acta de sesión de Cabildo desde el dos mil quince, como se aprecia de la misma acta que obra en autos en la página 18 del expediente en estudio y por otra parte el actor en ningún momento del procedimiento del juicio de nulidad acreditó que ganaba más de \$ 3,000.00 (TRES MIL PESOS QUINCENALES 00/100 M.N.) quincenales, por lo que dicha reducción a la que alude como acto impugnado no existe, ello es así porque de las pruebas aportadas por el actor no se desprende algún recibo o documento que compruebe que el actor ganaba \$ 3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS QUINCENALES 00/100 M.N.), quincenales, sino sólo lo dice en su escrito de petición, pero no lo comprueba, ya que la única documental que exhibió es la que obra en la página 6 del propio expediente, consistente en una constancia de ingresos expedida a favor del C. WILLIAM DAVID LINARES, con la categoría de “Jefe de Grupo” y un salario de \$ 3,700.00 (TRES MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N) quincenales, entonces este documento está expedido a persona diversa de la parte actora, que ostenta una categoría y salarios diferentes, máxime que del escrito de demanda en el capítulo de hechos, punto número 1 el actor manifestó que se desempeña como Policía Municipal de Marquelia percibiendo un salario de \$ 6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N) mensuales.

Aunado a lo anterior, en relación a su salario está la negativa de las autoridades quienes siempre manifestaron que el sueldo de los policías se fijó desde el año dos mil quince y que es la cantidad que perciben desde entonces todos los policías del Municipio de Marquelia, por lo que le asiste la razón a los recurrentes cuando señalan que la sentencia dictada por el A quo, es incongruente y en términos de las consideraciones anteriores esta Sala Superior considera que son fundados parcialmente los agravios planteados, por lo que se refiere al primer acto impugnado, que es el señalado con el inciso a) y refiere concretamente al oficio de fecha dos de octubre del dos mil diecisiete, que contesta la petición del actor, con fundamento en el artículo 130 a contrario sensu, se declara la validez del oficio referido en el que se da contestación a la petición del actor de fecha siete de diciembre del dos mil diecisiete, como consecuencia se sobresee el juicio respecto al inciso b) del escrito de demanda con fundamento en el artículo 74 fracción XIV y 75 fracción IV por inexistencia del acto impugnado, ya que no logró demostrar la reducción o disminución de salarios que atribuye a las autoridades demandadas.

Respecto al acto marcado con el inciso c) del escrito inicial de demanda, que se refiere al Acta de Sesión de Cabildo de fecha treinta de diciembre del dos

mil quince, la Sala Regional sobreseyó el juicio y esta Sala Revisora estima que dicho sobreseimiento se deja intocado, en virtud de que no existe inconformidad de las partes procesales.

En las narradas consideraciones, al resultar parcialmente fundados los agravios expresados por las demandadas para modificar la resolución combatida, esta Sala Superior en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que le otorga el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 22 fracción VI la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero número 194, **procede a modificar la resolución de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Ometepec de este Tribunal, en el expediente TJA/SRO/074/2017** y al no existir elementos para declarar la nulidad del acto marcado con el inciso a) relativo al oficio sin número de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el PROFESOR ARTURO GONZÁLEZ GATICA, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Marquelia, Guerrero, mediante el cual **se da contestación a la petición del actor de fecha siete de diciembre del dos mil diecisiete, se declara su validez, términos del artículo 130 a contrario sensu del Código de la Materia, así también, se declara el sobreseimiento del acto marcado con el inciso b) que refiere a la disminución de salarios por inexistencia del acto y se confirma el sobreseimiento del juicio dictado por la A quo respecto al inciso c) que es el Acta de Sesión de Cabildo de fecha treinta de diciembre del dos mil quince, lo anterior por las consideraciones expuestas en el presente fallo.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el diverso 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero número 194, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.-Son fundados parcialmente los agravios hechos valer por las demandadas, pero suficientes para modificar la sentencia definitiva impugnada, en su escrito de revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/REV/416/2019**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se modifica la sentencia definitiva de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional de Ometepe, Guerrero, en el expediente número TJA/SRO/074/2017, por las consideraciones vertidas en el último considerando y términos de la presente sentencia.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS